

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00612](https://www.cjcfpuj.gov.co/consultar-expediente/08001221300020220061200)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veintiséis (26) agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el abogado José David Ramos Daza, quien indica actuar en calidad de apoderado sustituto de la SOCIEDAD HARB NOCHES Y CÍA S.EN C., contra el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, y el Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la Defensa y al Acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Ante el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, se tramitó un proceso Ejecutivo, iniciado por el Banco Colpatria S.A., contra María de Jesús Duran Ariza-Hoy Sociedad HARB NOCHES Y Cía. S. EN C., radicado bajo el número **2016-00114-00.**
- Que mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2017, se decretó la nulidad del auto de fecha 14 de junio 2017, y se ordenó notificar a la **Sociedad HARB NOCHES Y Cía. S. EN C.**, y corrección de la providencia el 02 de octubre 2017.
- La parte accionante manifiesta que contestó la demanda el 16 de diciembre 2017(argumentando pago parcial y novación); y que 15 de enero de 2018, el Juzgado profiere auto de seguir adelante la ejecución.
- El 28 febrero 2018, presentó solicitud de corrección de irregularidades, y el 27 de octubre de 2021, solicitud de nulidad. Que no le han sido resueltas

2. PRETENSIONES

Se le ordene al Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, retrotraer las actuaciones, que inicien con la audiencia inicial del 372 del C.G.P., y posterior Sentencia.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió en primera instancia a esta Sala de Decisión, donde mediante auto del 11 de agosto de 2022, se procedió a admitir, y se ordenó

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.cjcfpuj.gov.co/consultar-expediente/08001221300020220061200)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2022-00612
Código Único de Radicación: 08001221300020220061200

la notificación de los Juzgados accionados. En la misma se vinculó a la Sra. María de Jesús Duran Ariza- Hoy Sociedad HARB NOCHES Y Cía. S. EN C.; ordenando al accionante aportar el poder que lo facultara para presentar esta acción ^{Véase nota1}

El 17 de agosto de 2022, rindió informe el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que la parte demandada se notificó por aviso el 15 de noviembre 2017 y contestó la demanda el 14 de diciembre 2017 por fuera del término de 10 días. Por lo que mediante auto se ordenó seguir adelante la ejecución, se presentó la liquidación de crédito y mediante auto de fecha 23 de febrero de 2018, se aprobó la misma.

Que el Juzgado culminó actuaciones el 8 de agosto de 2018, que se presentó solicitud de ilegalidad, se aportó avalúo y renuncia de poder, sin embargo el Juzgado no hizo pronunciamiento al haber ya enviado el expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito. ^{Véase nota2}

El 18 de agosto de 2022, rindieron informe el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, y remite el expediente Contentivo del proceso Ejecutivo, iniciado por el Banco Colpatria S.A., contra María de Jesús Duran Ariza- Hoy Sociedad HARB NOCHES Y Cía. S. EN C., radicado bajo el número **2016-00114-00**.

De igual forma que mediante providencia de fecha 18 de abril de 2018, se resolvió por parte del Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, un incidente de nulidad, desfavorable al demandado hoy accionante, el cual promovió en segunda oportunidad ante el Juzgado de Ejecución siendo rechazada el 4 de marzo de 2020. Por último, señala el Juzgado que se fijó fecha de remate el 23 de febrero de 2021, se aprobó el 25 de marzo de 2021, y se ordenó la entrega del bien el 15 de octubre de 2021, que ninguna providencia fue atacada por la parte demandada. Y que con fundamento en el artículo 455 del C.G.P., no son dable las solicitudes de nulidad formuladas después de la adjudicación. ^{Véase nota3}

El abogado José Ramos, frente a la orden de acreditar que tiene facultades para instaurar esta acción, anexa el poder especial otorgado dentro del trámite Ejecutivo, nos indica que en virtud del Decreto 806 de 2020, no anexa una constancia que se envía del correo inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio abdulhard@hotmail.com en el cual se observa que dice envió de poder Lucy Dayana Suarez, de fecha 25 de octubre de 2021, el cual es remitido al correo electrónico lucydayanasuarez@hotmail.com; y dramosjose@gmail.com.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus"

¹ Folio 04 del Cuaderno de Tutela.

² Folios 08 al 09 Ibidem.

³ Folios 010 al 12 Ibidem.

derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste, no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal determinar si el abogado que figura como accionante tiene facultades para representar a la parte procesal y en caso afirmativo, si se le ha vulnerado algún derecho fundamental a la referenciada sociedad, al interior del proceso Ejecutivo iniciado por el Banco Colpatria S.A., contra María de Jesús Duran Ariza- Hoy Sociedad HARB NOCHES Y Cía. S. EN C., radicado bajo el número **2016-00114-00.**

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional con respecto a los requisitos que debe conllevar el poder del abogado que indica actuar a nombre de unas determinadas personas dentro del trámite de una acción constitucional, esta Corporación en su sentencia Sentencia T-194/12 marzo 12 de 2012, consideró:

“2.2.3. Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados. En desarrollo de lo anterior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se realiza: (i) con el ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso.

2.2.4. El apoderamiento judicial en materia de la acción de tutela, tiene su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta Política, al disponer que la acción de tutela puede ejercerse por cualquiera persona directamente o *“por quien actúe en su nombre”*. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 estableció la posibilidad de la representación, de tal forma que toda persona podrá adelantar la acción de tutela *“por sí misma o a través de representante”*.

2.2.5. La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un *poder especial*, debe ser *específico*, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional. Al respecto, la Corte, en sentencia T-001 de 1997, señaló que por las características de la acción de tutela *“todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión”* (subraya fuera de texto).

2.2.6. En otra oportunidad, la Corte en la sentencia T-1025 de 2006 resaltó la importancia de la especificidad del poder en sede de tutela, en cuanto es la misma estructura del poder la que permite que *“el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa”*, y estableció que:

“Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: **(i)** los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; **(ii)** la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; **(iii)** el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo.” (Énfasis fuera del texto).

Llega entonces la Corte a la conclusión que la ausencia de cualquiera de estos elementos esenciales del poder “*desconfigura la legitimación en la causa por activa*”, y trae como consecuencia la improcedencia de la acción constitucional ^{véase nota4}”.

CASO CONCRETO

A través de este mecanismo, el abogado José David Ramos Daza, quien indica actuar en calidad de apoderado sustituto de la **SOCIEDAD HARB NOCHES Y CÍA S.EN C.**, pretende que se le ampare los derechos fundamentales de dicha persona jurídica alegados y en consecuencia que se le ordene al Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, retrotraer las actuaciones, que inicien con la audiencia inicial del 372 del C.G.P., y posterior Sentencia.

Sería claro precisar que al abogado José David Ramos Daza, se le solicitó en el auto admisorio que sirviera aportar al despacho, el poder especial para actuar en Representación de los derechos fundamentales de la Sociedad **HARB NOCHES Y CÍA S.EN C.**, sin embargo remitió el mismo poder de sustitución anexo y otorgado dentro del proceso Ejecutivo, de igual forma anexa una constancia de remisión del Correo electrónico inscrito en Registro Mercantil abdulhard@hotmail.com, el cual envía un poder en fecha 25 de octubre de 2021, a los correos lucydayanasuarez@hotmail.com y al dramosjose@gmail.com.

De igual forma señala el actor que en el memorial de poder se clarifica facultad para presentar acciones Constitucionales.

Por otra parte en lo referente a la facultad otorgada en el poder anexo dentro proceso Ejecutivo, iniciado por el Banco Colpatria S.A., contra María de Jesús Duran Ariza- Hoy Sociedad HARB NOCHES Y Cía. S. EN C., radicado bajo el número 2016-00114-00, de presentar Nulidades, quejas disciplinarias, acciones Constitucionales, entre otras solicitudes se debe precisar que frente acciones Constitucionales que no se van a tramitar ante el mismo despacho judicial al interior de ese preciso proceso judicial, esa redacción de atribuciones

⁴ Referencia: expediente T-3.251.517 Fallo de tutela objeto revisión: Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del trece (13) de septiembre de dos mil once (2011), confirmatoria de la sentencia Juzgado Trece Administrativo del circuito de Cali del treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011) que declaró improcedente el amparo de tutela. Accionante: Felicidad Ramírez. Accionado: Caja Nacional de Previsión Social –Cajanal-, en liquidación. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

adicionales realmente no confiere facultades para actuar a nombre de esa parte ante Jueces Constitucionales

El mismo no puede ser considerado un “poder especial” para facultar para la formulación de una acción de tutela. Puesto que la acción de tutela no es un accesorio de las actuaciones a realizar por el Juzgado del Conocimiento, debe reiterarse que, en principio, un abogado litigante es un gestor de derechos ajenos y dentro del proceso correspondiente es el apoderado del interesado o reclamante, dado que el poder correspondiente lo autoriza para ello en ese asunto en particular, pero tal gestión en defensa de los intereses de su poderdante no lo convierte en **titular de derecho propio alguno frente a las actuaciones u omisiones de la Autoridades**, que puedan estar lesionando los intereses de su representado.

En ese orden de ideas, no es viable que un apoderado formule acciones, cuando no le es expresamente encomendada en forma particular la gestión que quiere realizar a favor o a nombre de ese titular del derecho correspondiente, el legitimado para instaurar la presente acción la Sociedad HARB NOCHES Y Cía. S. EN C., quien podía hacerlo actuando a través de su Representante Legal, o a través de un apoderado judicial; siempre y cuando éste hubiese acreditado que ostentaba poder para actuar en representación de los intereses del antes citado. Corolario con lo expuesto, es de concluir que se nega por falta de legitimación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Declarar que el abogado Sr. José David Ramos Daza carece de legitimación para instaurar la presente acción de tutela en contra el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, y el Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en el proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Si no es impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d645ad9fa718492df694f071ea7aff651b012499d7dbfe4a20069edf1a323abc**

Documento generado en 26/08/2022 11:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>